



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0154**

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SERGIO GIOVANNY GRAVINI BARRIOS**.

### ANTECEDENTES:

El actor, a través de apoderado judicial, instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivos los créditos derivados de los pagarés arrimados.

De esta manera, el 20 de agosto de 2020 se libró el mandamiento de pago, del cual se notificó el demandado por aviso, no obstante, optó por guardar silencio, situación advertida en proveído de 14 de octubre pasado.

Luego, dado el incumplimiento del reseñado encartado para con su acreedor y a que los títulos aportados son actualmente exigibles, según lo pactado e incorporado en ellos, compete resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con los cartulares arriba referidos, debe indicarse que estos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por el moroso, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al 440 *ibíd.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolo en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **SERGIO GIOVANNY GRAVINI BARRIOS**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** - **DECRETAR** el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.



**TERCERO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00). Liquídense.

**QUINTO. - NOTIFICAR** esta providencia por estado.

**SEXTO. - En firme, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>11/11/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>100</u> de esta misma fecha.  Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP

<sup>1</sup> Que estatuye: "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas**" (Sub. y Negrillas Intencionales).